



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán,

de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 25 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO:

I) Que vienen las presentes actuaciones a estudio de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Leandro Ezequiel Campos Bringas y María Eugenia Bringas en contra de la resolución de fecha 25 de marzo de 2024, por la cual en su parte pertinente, se dispuso: *“I) PROCESAR CON PRISION PREVENTIVA a Leandro Ezequiel Campos Bringas y a María Eugenia Bringas, ..., por considerarlos presuntos coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, previsto en el art. 5to inc. “c” de la ley 23.737 y art. 45 del C.P., conforme lo dispuesto por los arts. 306, 308 y 312 del CPPN... II) TRABAR EMBARGO sobre bienes de los procesados Leandro Ezequiel Campos Bringas y a María Eugenia Bringas, hasta cubrir la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), por cada uno de ellos, para responder por costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (art. 518 C.P.P.N.)- III)... IV)...”*.

Que en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, los letrados codefensores María Agustina Recalde y Patricio Char en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

representación de los imputados Leandro Ezequiel Campos Bringas y María Eugenia Bringas expresaron agravios en forma digital. Notificado que fuera el Ministerio Público Fiscal en fecha 26 de abril de 2024, no formuló manifestación alguna en relación al recurso.

II) ACLARACIONES PREVIAS

Previo a especificar los agravios defensivos, corresponde hacer mención acerca de las disposiciones del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

El mencionado artículo, expresa (en su parte pertinente): “...*Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otras nuevas ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso...*” (El subrayado nos pertenece)

Dicho esto, consideramos que los fundamentos sustentados por la defensa técnica de Leandro Ezequiel Campos Bringas y María Eugenia Bringas, fueron ampliados en la oportunidad de expresar agravios, a saber: el agravio contenido en el acápite III.- apartado -B- titulado: “Sobre la irregularidad del allanamiento – Planteamos nulidad” y; apartado -C- “Respecto al elemento Subjetivo: Cantidad”.

Por ello, y teniendo en cuenta que la vía recursiva impetrada donde se fundamenta la apelación (ver presentación de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

letrados codefensores Patricio Char y María Agustina Recalde de fecha 25/03/2024), no se incorporaron los agravios antes aludidos, en razón de la normativa procesal antes expuesta, no serán considerados para su tratamiento.

III) EXPRESION DE AGRAVIOS

En su exposición, manifiesta la defensa de los imputados Bringas y Campos Bringas que, en lo que respecta al análisis del delito endilgado, la tenencia con fines de comercialización, podríamos decir que se trata de un delito de peligro abstracto, y en ese sentido esta defensa entiende que el mismo se torna inconstitucional, ya que lo que se intenta castigar es la ultraintencionalidad en el presunto autor.

Aduce que, endilgar esa ultraintencionalidad de comercializar estupefacientes implica no solo que no se puede definir en concreto cual es la acción punible, sino que tampoco deja margen a poder ejercer algún tipo de defensa.

Expresa que el Juzgado resuelve en base a elementos frecuentemente utilizados para su fraccionamiento: una lámpara LED y dos balanzas.

Queremos creer que realmente el Juzgado no tiene como criterio que una lámpara LED indica algún tipo de comercialización y que se trata de un simple error la forma en la que está redactada la resolución.

Alega que la iluminación LED permite ajustar la intensidad y el espectro de luz en cada etapa de crecimiento, desde la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

fase vegetativa hasta la floración maximizando así la producción de tricomas ricos en cannabinoides y terpenos.

Por otro lado, refiere que, al hablar de dos balanzas entendemos que las mismas no resultan necesariamente utilizadas en la separación del cannabis para su posterior comercialización, como pretende enrostrarlo el *a quo*.

La defensa cita la ley 27.350, que prevé dentro de su Anexo II que *“Se establece como rangos permitidos de plantas florecidas y extensión de superficie cultivada, a los efectos de obtener la autorización a la que se refiere el Artículo 4º, los siguientes: (...) Transporte: entre 1 y 6 frascos de 30 ml o hasta 40 gramos de flores secas”*.

Agrega que, de la compulsa del expediente, surge que su defendido Campos Bringas tenía autorización para cultivar su propio cannabis medicinal, y dentro de la legislación pertinente se encuentra este obstáculo respecto del transporte: un cultivador puede transportar solamente hasta 40 gramos de flores secas, lo que da una más que razonable explicación a las balanzas encontradas en autos, y ello sin contar que se trata de elementos que son de uso completamente común.

Por último, sostiene que, dado que los elementos objetivos no alcanzan el grado suficiente de convicción para hablar de comercialización (dado que tampoco encontraron elementos como tijeras de corte, bolsas para separar y fraccionar el “estupefaciente”, dinero en efectivo y escuchas telefónicas que indiquen un comercio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

efectivo) por esta parte sostenemos que no corresponde la calificación jurídica que se pretende endilgar a sus defendidos con este absurdo e incongruente procesamiento.

IV) Previo a resolver, corresponde recordar que las presentes actuaciones se inician con el acta de fecha 05 de marzo del corriente año obrante a fs. 5/6 por la cual se detalla que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento dispuesto por la Dra. Isabel de los Ángeles Méndez, Jueza del Colegio de Jueces Penales de esta ciudad capital, medida dictada en el marco de los autos caratulados “Autores Desconocidos S/Robo con arma de fuego –art. 166 Par. 2 Victima Juárez Cristian Andrés –Legajo S-016047/2024”, para el inmueble sito en calle Venezuela N° 2772, lugar de residencia de Leandro Ezequiel Campos Bringas.

Que del mencionado domicilio se procedió al secuestro: * de la habitación de Leandro Ezequiel Campos Bringas: una caja de cartón que poseía (5) frascos de vidrio con restos de sustancia vegetal presuntamente de cannabis sativa (7) siete bolsas de plástico de diferentes tamaños con igual sustancia; una lámpara Led de color verde con la leyenda “BY GROW TECH” y una balanza pequeña de precisión marca “SUONO”; * de la habitación de María Eugenia Bringas: del interior de un placard, una caja de madera con tres (3) frascos de vidrio con sustancia vegetal presuntamente de cannabis sativa; una balanza de color gris sin marca; dentro de la misma caja, un frasco de metal con la leyenda “Jack Daniels” con igual sustancia; (9) nueve bolsas de plástico con igual sustancia de diversos colores;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

un recipiente blanco con restos de igual sustancia; * en la parte lateral de la vivienda, en un patio dos (2) plantas presumiblemente de Cannabis Sativa y; en la parte del fondo de la vivienda, (26) veintiséis plantas presumiblemente de Cannabis Sativa, conforme lo documentado en el acta de procedimiento.

Recepcionadas las actuaciones por el *a quo*, por providencia de fs. 16 se ordenó remitir las actuaciones al Sr. Fiscal Federal en los términos artículo 180 y artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación, quien dictamino señalando que la Justicia Federal resulta competente para intervenir en la presente causa; formalizó requerimiento de instrucción en los términos del artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación, y en este sentido solicitó se cite a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. a Leandro Ezequiel Campos Bringas y a María Cecilia Bringas, lo que así fuera ordenado por decreto de fs. 20/21.

Por igual providencia el inferior dispuso a los fines de la investigación: a) citar a prestar declaración testimonial en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal de la Nación a Nicolás Roda y a Pablo Fernando Zelarayan; b) practicar al secuestro de autos la pericia normada por el art. 30 de la Ley 23.737, a fin de determinar su naturaleza, calidad y cantidad, como así también se ordenó efectuar el lavado con solventes adecuados a las balanzas y picadores secuestrado. Asimismo el *a quo* ordenó la pericia en los aparatos de telefonía celular secuestrados en el procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 24/26 y 27/28, se agregaron a este legajo las actas de comparendo de Leandro Ezequiel Campos Bringas y de María Eugenia Bringas respectivamente, a fin de recepcionarles declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, quienes luego de ser puestos en conocimiento del hecho que se les imputaban y de las pruebas obrantes en su contra, manifestaron en presencia de sus letrados defensores que, en ejercicio del derecho constitucional que les asiste, se abstendrían de prestar declaración.

A fs. 40 vta. se incorpora la declaración testimonial de Nicolás Roda recepcionada en los términos del artículo 239 procesal, quien ratificó el contenido del acta de procedimiento que se le diera lectura.

Que corre agregada al legajo Acta de Apertura y extracción de muestras de la pericia oportunamente ordenada en autos en los términos del artículo 30 de la ley 23.737.

Que a fs. 65, el *a quo* ordena requerir informe a la prevención atento que en el acta de apertura surgía que se procedió a la toma de muestras de 19 plantas completas y un tronco con numerosas ramas contenidos dichos elementos en el Sobre Secuestro n° 5, e identificados como muestras A y B, mientras que de la lectura del acta de procedimiento resulta que se procedió al secuestro de 28 plantas “aparentemente de cannabis sativa”, y cuya respuesta se encuentra agregada a fs. 107, manifestando la prevención que “... el día de dicha medida de allanamiento llevada a cabo por personal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

la Unidad de Investigaciones Este, donde DIDROP Capital tomo intervención en el domicilio ya consignado para la presente causa. Al momento de la llegada del personal idóneo en la materia que respecta, se llevó a cabo el conteo de las plantas y plantines en frente de los testigos y de todas las personas presentes, sumando un total de 28 de diversos tamaños de aproximadamente 50 cm a 2 m . A posterior luego de la extracción de la mismas con la colaboración del personal policial de investigaciones. Para ello, se utilizó un machete para las plantas grandes y extracción de las más pequeñas, sumando el total antes consignado. Por lo tanto, el motivo que da lugar a un supuesto error de conteo es que a las plantas grandes podría haberlas contado como ramas y no como plantas, ya que estaban cortadas en su tronco, como así también entre medio de esas grandes podrían haber metido algunas pequeñas. Así también, se deja constancia que aparentemente se cultivaban de a dos o tres semillas, las cuales dichas plantas crecían entrelazadas entre sí por sus raíces dando lugar al nacimiento de ese número de plantines. Es dable destacar que dicho conteo se llevó acabo delante de los dos testigos y todos los presentes.... “Que por providencia dictada en el día de la fecha se ordenó notificar a las partes constituidas en el proceso de lo informado por la prevención.

Que a fs. 89/92, se incorpora acta de ampliación de declaración indagatoria de Leandro Ezequiel Campos Bringas (artículo 303 del Código Procesal Penal de la Nación) quien manifestó en presencia de su abogado defensor que “...solicitó ampliar su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

declaración indagatoria a fin de manifestar que respecto de la causa del allanamiento de la provincia no tiene nada que ver, que no conoce a ninguno de los involucrados de esa causa, que nunca tuvo arma de fuego, y que nunca tuvo una moto en su casa. Manifiesta que si es cultivador de cannabis junto a su hermana Camila Bringas y que siempre estuvo en regla ya que cuentan con un permiso del REPROCAN para dicho cultivo, que está a diez materia de recibirse como profesor, que es voluntario en el fondo del barrio llevando mercadería y enseñando a los chicos, que no sabe porque está detenido, que se encuentra preocupado por su futuro profesional y que necesita terminar sus estudios este año. Que se encuentra a cargo de su ahijada que todos los días la lleva a practicar tela y la ayuda a estudiar ya que su madre trabaja todo el día. Que necesita salir de su detención y seguir colaborando en su casa, ya que también se encuentra a cargo de su abuela, que nunca cometió un delito y que se encuentra comprometido con la sociedad...Que tiene esperanza que todo se va a aclarar, que nunca cometió una ilegalidad y que la sustancia la tenía para consumo personal, que no se dedica a vender droga.

Que a fs. 93/96, corre incorporada el acta de ampliación de declaración indagatoria a tenor del artículo 303 procesal de María Eugenia Bringas quien presencia de sus defensores manifestó que “...solicitó la ampliación de su declaración indagatoria para manifestar lo siguiente, que en su casa son 7 personas, su madre, sus dos hijos y su hermana con sus dos hijos, que ella se encuentra a cargo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

casa porque su madre es una persona mayor y su hermana trabaja fuera de la casa en dos lugares, haciéndose también cargo de sus sobrinos ya que puede realizar su trabajo en forma remota, manifiesta que tenía conocimiento que su hijo cultivaba cannabis ya que el mismo tenía permiso del REPROCAN, también tenía el mismo permiso su hija de nombre Camila Campos Bringas, expresa que sus hijos son estudiantes, que Leandro estudia la carrera de geografía, y Camila de diseño de indumentaria y esta última trabaja por su cuenta, que el día que ingreso la policía por el allanamiento no encontraron nada de lo que iban a buscar, los cuales eran motos y armas, también decía la policía que había un portón verde con una lona por donde ingresaban los vehículos robados, expresando que su casa no tiene un portón con lona verde, solo hay un portón de tres hojas el cual tenía una chapa colocada por seguridad, ya que le habían robado dos mascotas. Reitera que si tenía conocimiento que sus hijos cultivaban ya que ambos tenían permiso para hacerlo, pero que no se dedican a robar, expresa que el REPROCAN autoriza 9 plantas por persona florando y solo había en su casa cinco plantas floradas y respecto de las balanzas las tenían para pesar y así salir a la calle con lo que el REPROCAN autoriza a transportar. Que nunca tuvieron antecedentes, que cuando ingreso la policía, ellos le manifestaron que tenían permiso, exhibiendo su hijo Leandro su permiso... Aclara que son personas de bien y que nada tienen que ver con el motivo por el cual la policía allano su vivienda. Por último expresa que no se dedican a la comercialización de estupefaciente, también expresa que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

no encontraron dinero, y respecto de la lámpara la misma no se encontraba funcionando.

Que a fs. 142/144 corre agregado el informe final de la pericia realizada por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina de la sustancia estupefaciente secuestrada, de la cual resulta que: Las muestras identificadas como “A, B, 1,2, 4°, 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, 29,39”, corresponden a plantas de cannabis sativa (Marihuana) en ellas y en los lavados identificados como “ 3 y 4” se ha comprobado la presencia de tetrahidrocannabinoles (THC) principios activos de la actividad psicotóxica (Alucinógena) de dicho vegetal. La marihuana bajo la denominación de cannabis, sus aceites, resinas, semillas, y los Tetrahidrocannabinoles, se encuentran incluidos en las prescripciones de la Ley 23.737.

Por ello, en atención a los elementos de cargo reunidos, en fecha 25 de marzo de 2024, él *a quo* dispuso el procesamiento de los apelantes, ahora cuestionado.

V) Entrando al estudio de la cuestión traída a consideración, tras analizar la totalidad de las constancias de autos, este Tribunal se pronuncia por confirmar en todos sus términos la resolución de fecha 25 de marzo de 2024, venida en apelación, de conformidad a los fundamentos que exponremos a continuación.

Inmersos en la cuestión de la pertinencia de la calificación legal efectuada en autos, corresponde advertir que de la lectura de la norma contenida en el artículo 5 de la ley 23.737 surge





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que la misma está orientada a definir exhaustivamente la mayor parte de las conductas ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, con dicho objetivo se parte de un esquema práctico y fáctico describiendo todas las ilicitudes abarcativas del iter criminis de la materia (Cfr. Medina Miguel Antonio, “Estupefacientes. La Ley y el Derecho Comparado”, Abeledo Perrot, p. 49 y ss.).

Trasladando la referencia precedente al análisis del inciso ‘c’ del artículo 5 de la ley 23.737, cabe inducir que la acción de tener estupefacientes con fines de comercio, en el contexto del iter criminis del tráfico de estupefacientes, sería un paso previo a la acción de comerciar con estupefacientes, en consecuencia, comprobado con cierto grado de certeza la comisión del delito de comercio de estupefacientes, la acción de tener estupefacientes con fines de comercio es absorbida por la conducta más abarcativa relativa a intervenir en su compra y venta.

Analizando el delito de comercio de estupefacientes el mismo se configuraría en su faz objetiva con la comprobación de que la intermediación lucrativa en la compra y venta de estupefacientes, y desde la faz subjetiva la demostración de que el autor conocía y quería intervenir en la compra y venta de estupefacientes.

Dirigiendo los conceptos expuestos a las constancias de autos, resulta que, se pudo constatar con el grado de probabilidad que exige esta etapa procesal, que en el domicilio allanado los encartados se dedicaban a la venta de estupefacientes, en razón del conjunto de materiales secuestrados consistente en: * de la habitación de Leandro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Ezequiel Campos Bringas: una caja de cartón que poseía (5) frascos de vidrio con restos de sustancia vegetal; (7) siete bolsas de plástico de diferentes tamaños con igual sustancia; una lámpara Led de color verde con la leyenda “BY GROW TECH” y una balanza pequeña de precisión marca “SUONO”; * de la habitación de María Eugenia Bringas: del interior de un placard, una caja de madera con tres (3) frascos de vidrio con sustancia vegetal; una balanza de color gris sin marca; dentro de la misma caja, un frasco de metal con la leyenda “Jack Daniels” con igual sustancia; (9) nueve bolsas de plástico de diversos colores con sustancia vegetal; un recipiente blanco con restos de igual sustancia; * en la parte lateral de la vivienda, en un patio dos (2) plantas de Cannabis Sativa y; en la parte del fondo de la vivienda, (26) veintiséis plantas de Cannabis Sativa y; la pericia de fecha 22 de marzo de 2024, del que surge que las sustancias secuestradas dieron positivo para Marihuana, lo que resulta a esta altura elementos suficientes atento el grado de certeza que exige esta etapa procesal para presumir como probable la comisión por los imputados del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5 inciso ‘c’ de la ley 23.737).

En lo que respecta al agravio manifestado por la defensa en relación a que tenían autorización para cultivar, ello no condice con lo incautado en autos, ya que supera con creces la cantidad permitida por el Registro del Programa de Cannabis (RE.PRO.CANN.).

Por otro lado, conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 se encuentra agregado en el marco del Legajo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Apelación n° 5 caratulado “*Imputado: Campos Bringas, Leandro Ezequiel y Otros*”, Expte. N° 1213/2024/5 el resultado del análisis de los teléfonos incautados en autos del que surge presuntos mensajes de textos compatibles con el tráfico y comercialización de estupefacientes.

Por ello, este Tribunal entiende que la participación de los imputados en un hecho vinculado al narcotráfico, reviste una significativa gravedad, en tanto el bien jurídico tutelado de la salud pública trasciende el orden particular y coloca en riesgo a la sociedad en su conjunto.

Conforme lo señalado, consideramos que las pruebas colectadas resultan suficientes para afirmar, con el grado de probabilidad que requiere esta etapa del proceso, que el hecho se produjo y que los procesados Leandro Ezequiel Campos Bringas y Maria Eugenia Bringas resultan, “prima facie” ser coautores (conforme artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación), en línea con lo resuelto por el magistrado de grado.

Vale recordar que “El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador)... Es un juicio de probabilidad... que no requiere, por tanto de certidumbre apodíctica... y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación...”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

(Guillermo R. Navarro – Roberto R. Daray – Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Editorial Hammurabi. Año 2016. T. 2, pág. 527).

En igual sentido y comentando el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, se ha dicho que para dictar el procesamiento “basta con la sola probabilidad” (Francisco J. D’alhora, Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. Editorial Abeledo Perrot. Año 2009, pág. 528).

En definitiva, entendemos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sumadas a la totalidad de las pruebas obrantes en la causa, existen elementos suficientes en esta etapa procesal para mantener, con el grado de probabilidad antes referido al menos por ahora, la situación procesal de los imputados.

Por último, cabe hacer mención que el señor Fiscal General, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa, de lo que se colige su conformidad con la resolución apelada.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la defensa técnica de los imputados Leandro Ezequiel Campos Bringas y María Eugenia Bringas y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada de fecha 25 de marzo de 2024, en cuanto fue materia de agravios, conforme lo considerado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

